

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA SECCIÓN 1ª EN MATERIA DE EJECUCIÓN

1º.- Revocación del beneficio de la suspensión de la pena de prisión, por la comisión de un delito en el período de la suspensión.

Procede valorar si se han frustrado las expectativas que determinaron la concesión del beneficio y revocarlo o no, (art. 86.1.a), pero no cabe prorrogar el plazo de la suspensión, ni imponer nuevas condiciones. En definitiva, no sería de aplicación el art. 86.2.

2º.- Revocación del beneficio de la suspensión de la pena de prisión, por impago de la responsabilidad civil.

Cuando el propio tribunal sentenciador otorga la suspensión condicionada al pago de la responsabilidad civil en el plazo de suspensión, el juez de ejecutorias no puede alterar las condiciones (v. gr. estableciendo cuotas mensuales para el pago de la RC, cuando no se han fijado, o modificando los plazos fijados, salvo que el penado lo solicite). En estos casos no puede revocarse el beneficio, por causa del impago de la RC, hasta que no concluya el plazo de la suspensión.

En el supuesto de que se hayan fijado plazos o cuotas mensuales, en la sentencia o en el auto que concede el beneficio, es posible revocarlo por incumplimiento de los plazos, sin esperar a que concluya el período de la suspensión, atendiendo a las circunstancias del caso.

3º.- Revocación del beneficio de la suspensión de la pena de prisión por incumplimiento de las condiciones de obligatoria imposición, en los delitos de V.G.

En caso de que el incumplimiento constituya, a su vez, quebrantamiento de pena o medida, habrá de esperarse al resultado del procedimiento penal incoada. Si se trata únicamente de incumplimiento de prohibiciones del artículo 83, porque la pena o medida esté extinguida, o no se encuentre en vigor, habrá que valorar los indicios y/o circunstancias del incumplimiento.

4ª.- Estimación del recurso de apelación contra el auto que deniega el beneficio.

El tribunal de apelación, que concede la suspensión, fijará las condiciones del beneficio cuando disponga de elementos de juicio bastantes para hacerlo.

5º.- Suspensión de los artículos 80.4 y 80.5

El juez debe pronunciarse siempre sobre la suspensión, también por las circunstancias de enfermedad grave e incurable y drogadicción, aunque el condenado se encuentre cumpliendo condena por otras causas, y, en principio, nada obsta su concesión. Cada ejecutoria exige su pronunciamiento. Una vez iniciada materialmente la ejecución, ya no cabe la suspensión al amparo de los arts. 80.4 y 80.5.

6º.- TBC suspendidos durante el estado de alarma.

En consonancia con el criterio de la Fiscalía, en los planes de ejecución de los TBC iniciados antes del estado de alarma y paralizados o suspendidos por razones de causa mayor derivada de la situación de emergencia sanitaria (y desarrollados satisfactoriamente y sin incumplimiento alguno con anterioridad a generarse tal situación), deben tenerse por cumplidas las jornadas de trabajo coincidentes con el plazo de suspensión y/ paralización.

7º.- Reo habitual

Para el cómputo del plazo de cinco años, debe partirse de la fecha de la sentencia que se ejecuta. En el cómputo de delitos no se incluye el que es objeto de la sentencia que se ejecuta. Y no es necesario que los delitos anteriores que conforman la habitualidad sean de idéntica naturaleza que el delito objeto de la sentencia de condena de cuya ejecución se trata.

En Valencia, a 30 de junio de 2020